|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0325/2018** **EXPEDIENTE: 010/2018 DE LA sÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrado HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0325/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***tercero afectado del juicio natural en contra del proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **010/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***tercero afectado del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

*“…En relación al segundo y tercero de los escritos, los promoventes se ostentan el primero como Vocal y el segundo como Presidente de la Organización de Vecinos del Fraccionamiento Residencial San Felipe respectivamente, si embargo, no justifican con documento idóneo dicho carácter, como lo prescriben los artículos 148 segundo párrafo y 181 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que si bien el primero de los mencionados, exhibió un DVD, que hizo suyo el segundo en mención, en el que se encuentre la digitalización del documento correspondiente a los Estatus (sic) de Origen de la Organización de Vecinos del Fraccionamiento Residencial San Felipe, dicho documento al ser un documento simple, y no estar certificado por autoridad con facultades para ello, carece de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203 fracción II de la Ley de la Materia, aunado a que esta Juzgadora no le consta que dicho documento exista en forma material, toda vez que con los avances tecnológicos actuales, sin duda dichos documentos digitales son susceptibles de alteración consecuentemente, únicamente se les tiene promoviendo en este Juicio de mutuo propio, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 segundo párrafo y 181 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así también, téngase a los promoventes señalando como domicilio para recibir notificaciones, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y proporcionando número de teléfono a través del cual la actuaria adscrita podrá informarles de la emisión de las actuaciones estableciendo incluso el día y hora para llevar a cabo la notificación ya sea personal o por comparecencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I, ambos de la Ley de la materia.*

*Por otra parte, con el disco en formato DVD-R que adjuntan ambos promoventes córrase traslado a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*No ha lugar a tener como demandados a las autoridades que señalan en el escrito de apersonamiento, ni a expedir los documentos que refiere el primero de los mencionados en la foja 11 de su apersonamiento, pues la Litis del presente Juicio se centra en la resolución contenida en el oficio CIDU/DGDUCHE/DPUP/DP/O/225/2017, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete (acto impugnado por el actor) y su actuación en este Juicio como terceros afectados, se centra en sostener que sus intereses son incompatibles con las pretensiones del actor, pues únicamente pueden acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, más no de los que les sean adversos, ya que para ello deberán instar una acción dependiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 fracción III y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y como robustecimiento, el criterio visible en la Tesis con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 1979, registro 2007110, Tesis Aislada Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: “TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓNI INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O BIEN A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA”.*

*No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que en el escrito de catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que hizo suyo el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ambos terceros afectados, realizaron expresiones peyorativas y agresiones al referirse a los actores y autoridades, e incluso, al Poder Judicial y Legislativo, tales como “el corrupto, el torcido y/o beneficiado”…, “…títeres del congreso…” “…aberrante autorización y corrupción…” “…se encuentran con gente abusiva y lo que se van a ganar es e (sic) ser linchado…” “… yo no me responsabilizo de los que les (sic) pase a ellos por ese portón, ni soy su vigilante ni cuidador…”, “imposible de creer, lo que dice su renovación y supuesto permiso. DA RISA. Es RIDÍCULO…” “…NO INSULTEN LA INTELIGENCIA DE LOS DEMÁS…”, “…El Juzgador ya no puede jugar un papel de espectador, no importa la defensa, esa área la va a recuperar lo antes posible y así se pide y se exige. NO LES ESTOY preguntando.”, “ES EN UNA frase UNA ESTUPIDEZ.”, “… Además, le recuerdo que no sólo hay que cumplir su ley, hay que cumplir todas las leyes en integración por lo tanto, van a quitar la basura de sus leyes y su corrupción, sus imposibilidades, desvaríos, insuficiencia y sus limitantes mentales, su rigidez en cuanto a los derechos humanos.”, “Seguir su método supuestamente legal es encubrir a los podridos, es insultante para cualquier inteligencia, y el pretexto de decir es lo que dice la ley, no es suficiente. Es como tener un permiso para matar o asesinar y que en ese permiso le pongan como cláusula a cumplir el delito de asesinato, sin que llegue a la cárcel…”, “la ley está llena de mentiras y todo tribunal, Corte, Juzgado que solo siga a la ley por seguirla sin antes depurarla y constitucionalizarla, que resulta ser su obligación automáticamente coaliga con ese congreso podrido que tenemos, por permitir lo prohibido tanto internamente como internacionalmente, automáticamente estaría en contra de la nación que somos todos.”* *Y otras expresiones grotescas que se leen en las cincuenta y cinco y diecisiete fojas exhibidas; considerando que dichas frases en nada abonan al trámite del presente Juicio y sí violentan lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los particulares, conducirse de manera pacífica y respetuosa hacia las autoridades, consecuentemente se exhorta a los terceros afectados C.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que en lo futuro se conduzcan con respeto hacia las demás personas, ya que de continuar con esa actitud, esta autoridad hará uso de los medios de apremio establecidas en las fracciones I, II y V del artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistentes en amonestación, multa de cinco a cien unidades de medida y actualización diaria o arresto hasta por treinta y seis horas, para mantener el buen orden y hacer guardar el respeto y consideraciones debida hacia este Tribunal, y la contraparte, pues si bien es cierto que el derecho de petición tiene la correlativa obligación de producir una respuesta, ésta solo debe darse cuando se colmen los requisitos dispuestos por el mismo artículo 8 Constitucional, es decir, que las peticiones sean formuladas en forma pacífica y respetuosa, y resulta claro entonces, que el texto constitucional condiciona el ejercicio de derecho de petición a que la presentación del escrito no altere la tranquilidad y no ofenda a las personas, circunstancia que no fue observada en los escritos de cuenta, por lo que de no atender esta exhortación y de proseguir con esa actitud, traerá como consecuencia que sus escritos al violentar el derecho de petición no sean acordados de conformidad.*

*Finalmente se toma en cuenta que son dos los ejerciendo una misma acción, consecuentemente, en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, requiérase a los promoventes para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, designen a un representante común, apercibidos que de no hacer manifestación alguna, esta autoridad hará tal designación.*

***…***”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **010/2018** de su índice.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Previo al estudio de los motivos de disenso es pertinente indicar que conforme a los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto sujeto a revisión en el que la sala de origen dictó, esencialmente, las siguientes consideraciones, mismas que se sintetizan:

1. Tuvo por recibido el escrito de apersonamiento de los terceros afectados;
2. Estimó que los terceros afectados no demostraron la calidad de Vocal y Presidente de la Organización de Vecinos del Fraccionamiento Residencial San Felipe, virtud que para demostrar tal carácter remitieron documentación contenida en un DVD y, al razonar que dicho medio no es idóneo para colmar lo que pretenden probar, únicamente los tuvo apersonados promoviendo por propio derecho;
3. Ordenó correr traslado a la parte actora con el DVD-R que exhibieron los terceros afectados, en términos de lo estatuido por los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
4. Negó la expedición de las copias que solicitaron los terceros afectados, virtud que considera que su intervención en el juicio es únicamente para defender sus intereses incompatibles con los de la parte actora, y se sustentó en los artículos 163 fracción III y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
5. Apercibió a los terceros afectados para que al hacer sus peticiones lo hagan en los términos de lo establecido por el artículo 8 de la Constitución General, es decir, de manera pacífica y respetuosa, pues con base en las expresiones de los terceros afectados contenidas en sus escritos de apersonamiento, la sala primigenia consideró que se violenta el derecho de petición y, también los conminó a que de persistir en esa forma de expresarse haría uso de los medios de apremio previstos en la Ley que rige el proceso contencioso administrativo, además que no proveerá sus peticiones futuras y,
6. Requirió a los terceros afectados para que señalen un representante común, debido a que sus exposiciones son idénticas y para ello se sustentó en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

 Importa precisar las determinaciones contenidas en el proveído que hoy se analiza porque el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que contiene las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión es del tenor siguiente:

*“****Artículo 236.-*** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

 *I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*

*II. El acuerdo que deseche pruebas;*

*III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*

 *VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

 *VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*

*VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

**Conforme** al anterior texto ninguna de las hipótesis previstas en el citado numeral prevé que sea procedente el recurso de revisión en contra de alguna de las determinaciones descritas en los incisos a), b), c), d), e) y f), por lo tanto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión aquí intentado.

Y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 325/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.